

Xalapa, Ver., 17 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados el orden de la cuenta. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 188 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 9 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que declaró la nulidad de votación en diversas casillas, modificó los resultados

consignados en el Acta de Cómputo Municipal, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición *Para que Tú Ganes Más*.

El actor señala que la resolución del Tribunal responsable es incorrecta, ya que existieron irregularidades durante el desarrollo de la campaña, consistentes en propaganda electoral publicada en notas periodísticas, a través de diversos diarios en el estado, así como por Internet, en las que se sobre-expuso la imagen del candidato de la coalición *Para que Tú Ganes Más*, de manera favorable, mientras que la candidata del Partido de la Revolución Democrática, fue expuesta en forma negativa, violándose así los principios de certeza y de equidad, lo que a su parecer conduce a la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, ya que las notas que se publicaron en tres periódicos del estado de Quintana Roo, no constituyen propaganda electoral, sino que es derivado de la labor periodística informativa, que llevan a cabo los medios de comunicación, las cuales no son el total de las que se publicaron y de ellas no se advierte que se violen los principios en materia electoral, ya que constituyen opiniones que se dan a conocer a través de los medios de comunicación, las cuales resultan válidas con base en la libertad de expresión.

Por lo que hace a las notas por internet, su influencia se reduce en virtud de que se requiere una computadora, el acceso a internet, interés de las personas y la voluntad de los sujetos que ingresen a las distintas páginas, debiendo acceder a una liga determinada para poder ver la información en comento.

Consecuentemente no resulta procedente declarar la nulidad de la elección, ya que el actor la hace depender en que existió propaganda electoral a través de medios periodísticos y en internet, la cual fue inequitativa, sin embargo tales notas sólo son resultado de la labor periodística informativa en las que cabe realizar opiniones y se permite cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad, entre otros, de los actores políticos y candidatos a cargos de elección popular.

Así mismo, en dichas opiniones se permite discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones a fin de posibilitar una opinión pública informada en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública.

En tal virtud, los gobernantes actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, caustica, incómoda o desagradable en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Asimismo el actor no señaló la manera en cómo se afectaron los principios de certeza y de equidad y no se advierte una afectación grave que ponga en duda la

validez de la elección, tomando en cuenta que las notas periodísticas difundidas en tres diarios del estado de Quintana Roo y por internet no constituyen el universo de las que se publicaron, sino sólo una parte, aunado a que en las notas no se hace petición al voto, no denosta, no incita la violencia ni se demuestra la contratación o que afecte la certeza y equidad, sino que representan opiniones cuyo alcance mediático no es suficiente; de ahí que el contenido de las notas tanto periodísticas, como de internet no resultan suficientes para anular la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, si me lo permiten quisiera referirme precisamente al proyecto del cual se acaba de dar cuenta que fue turnado a la ponencia a mi cargo.

En el cual quisiera hacer un comentario respecto a las razones por las cuales me permito presentarles a ustedes esta propuesta en el sentido de confirmar, en este caso sería la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.

Yo soy un convencido y lo hemos platicado en muchas ocasiones en este Salón de Plenos, que la nulidad es la sanción más grave que puede declararse en materia electoral, ¿por qué? Porque ello implica echar abajo todo el cúmulo de esfuerzos de todos los ciudadanos, recordemos que las elecciones son de ciudadanos hechas para ciudadanos en donde participan solamente ciudadanos en sus distintas maneras de participar como autoridad, ciudadanos que forman parte de la autoridad electoral, ciudadanos que forman parte de los partidos políticos y quienes son también candidatos, y el ciudadano que es el que va a la urna y emite su voto.

Entonces a partir de esa idea el echar abajo una elección implica tumbar todos esos esfuerzos tanto de la autoridad electoral, meses anteriores, previos, el de los partidos políticos que llevaron a cabo todas sus actividades tendentes, primero a postular candidatos, posteriormente a darse a conocer a la ciudadanía y, desde luego, también uno muy importante o no menos importante, el hecho de que los ciudadanos acudieron a las urnas a decidir por quién iban a votar.

Precisamente en este municipio de Benito Juárez se llevó a cabo precisamente la elección, pues los resultados en términos numéricos sí muestran una diferencia de votos muy importante entre el primero y segundo lugar, y tenemos desde la instancia primigenia, desde que se formuló ante el Tribunal Electoral Local, una serie de cuestionamientos en torno a la validez de la elección.

Desde luego pues relacionados con propaganda electoral, con retiro de propaganda electoral, con inequidad, tanto de recursos como inequidad en los medios de comunicación. El Tribunal Electoral del estado, resolvió en su momento, confirmando también la resolución, y en una sentencia muy amplia con todos los temas que incluyeron la impugnación, pues fue declarando infundados en su momento uno a uno de los planteamientos que le formuló el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esta instancia, ya muchos de esos planteamientos se abandonaron, ya quedan firmes y solamente la impugnación versa sobre la inequidad que se muestra en 190 notas que hace valer el propio partido político.

Dice: "Yo presenté estas 190 notas periodísticas de tres medios de comunicación, como escuchamos en la cuenta, y el Tribunal no las valoró bien", porque si las hubiera valorado bien, se hubiera dado cuenta que hubo una inequidad, que hubo una sobre-exposición del candidato del Partido político ganador, de la coalición ganadora y hubo propaganda negativa a través de esas notas periodísticas, en contra de la candidata del Partido Revolucionario Institucional; y por eso solicita la nulidad de la elección.

Del análisis que se lleva a cabo precisamente, si bien es cierto que el estudio del Tribunal Electoral Local pues pudo haber sido un poco más amplio, nosotros lo estamos realizando, estamos viendo precisamente en qué consistieron todas esas notas y nos damos cuenta, en primer lugar, de un tema; no tenemos o llegamos a la conclusión de que esas notas que presentan no son la totalidad de las notas que se difundieron a través de medios de comunicación impresos en la entidad, para empezar.

Por otro lado, nos damos cuenta que solamente nos presentan este número de notas, pero definitivamente no hay, y recordemos que este juicio de revisión constitucional es de estricto derecho y que además nosotros estamos impedidos para realizar investigación alguna.

No podemos nosotros llevar a cabo pesquisas ni nada, no somos autoridad persecutora de condiciones de infracciones, somos resolutora de lo que se trabajó y lo que se vio en el expediente ante la instancia local, y precisamente lo que se advierte es, en primer lugar, que las notas que dicen no se analizaron, son exclusivamente las que ellos nos están proponiendo.

Pero de ello no significa que sea el universo de notas que se difundieron. Por otro lado, desde luego las notas que se están presentando, son solamente las que considera la parte actora, que son las que le afectan, pero al no tener el universo completo del estudio, pues no podemos, a partir de estas consideraciones, pues estimar que esto se generalizó en toda la entidad federativa.

Por otro lado ya el análisis de las notas, pues también podemos observar, como bien se dice en la cuenta, que en ninguna de ellas se llama al voto, que ninguna

de ellas se plantea quién es mejor, sino que simplemente lo que se lleva a cabo es la actividad periodística en sí misma en uso de su libertad de prensa realizan toda una serie de comentarios, narran las circunstancias, reseñan, etcétera, pero también hay una cuestión de sentido.

Además no existe de estas notas un aspecto en donde se pueda derivar que hubo una contratación por parte del candidato de la coalición ganadora.

Estos elementos sumados al hecho de que las notas periodísticas tienen un alcance limitado contrario a lo que son los medios de comunicación electrónicos en donde la difusión puede ser mayor, pero que aún así aunque fueran medios electrónicos también tendrían que pasar por un tamiz del canon de veracidad de estas notas, por un tamiz precisamente de valorar qué es lo que se está reseñando y no simplemente porque exista una mención significará que existe una inclinación de los medios de comunicación en ese sentido.

Es por ello, señores Magistrados, que la propuesta que yo les estoy formulando va en el sentido de confirmar la resolución impugnada y, desde luego, con ello confirmar la elección en el municipio de Benito Juárez, porque no existe, no están demostrados los elementos suficientes para tener por acreditada una violación generalizada de una entidad grave que ponga en duda los principios rectores de la función electoral.

Desde luego, con estas notas que nos presenta el partido no se estima suficiente y la propuesta va en ese sentido, no se estima suficiente que existan violaciones al principio de legalidad, que existan violaciones al principio de equidad y, por lo tanto, en este caso no tenemos elementos para poder llegar a una determinación tan grave como el declarar nula elección en esta entidad federativa.

Estas son las razones, señores Magistrados, por las cuales el proyecto que se les somete a su consideración va en este sentido.

No sé si alguno de ustedes quiera hacer alguna intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pedí, Magistrado Presidente, que me diera la oportunidad de externar las razones por las que votaré a favor del proyecto, adelanto, en el sentido que usted presenta, porque convergen en mi opinión particularidades en este asunto que merecen la pena destacarse.

Primero, es uno de los municipios de mayor importancia el estado de Quintana Roo en población y también en producción y en todos los elementos sociales

políticos y económicos que convergen en esta geografía política, y concretamente me refiero a Benito Juárez.

Segundo, porque tenemos una votación, una diferencia de votación muy importante, tenemos que el partido que ocupa la primera posición tiene 95 mil 268 votos a su favor; mientras el partido impugnante 40 mil 508 votos, es decir, tiene menos de la mitad de la votación recibida.

Las particularidades del caso me parecen significativas por lo siguiente. En primer término el planteamiento central que formulan ante esta Sala Regional tiene que ver con propaganda política o propaganda electoral o notas periodísticas que al final del camino se reducen a eso, a un ejercicio periodístico, que en opinión de los impugnantes afecta al principio de equidad en la contienda.

Ellos establecen una premisa en la que el ejercicio periodístico que realizaron determinados medios de comunicación afectó de manera sustancial el resultado de la votación que obtuvieron; esa pretensión es legítima, pues en principio sí tienen toda la posibilidad de ejercer ese derecho, ha habido precedentes sobre el particular, por supuesto, que ha habido precedentes, yo tengo en mente el caso Tabasco, donde uno de los elementos por los que la entonces causa de nulidad abstracta, cuando estuvo vigente, pues fue justamente el desequilibrio que hubo en la contienda electoral, la vulneración al principio de equidad por la difusión desproporcional en medios de comunicación, pero hay una diferencia sustancial.

Allá era de manera generalizada en la televisión, el canal de televisión, un medio de comunicación masivo y fue generalizado, es decir, una fuerza política tuvo claramente y probado, más del 80 por ciento de la exposición de los demás contiendas en la contienda.

Entonces, evidentemente sí había una inequidad en la contienda.

Ahora, en el caso particular tenemos que el universo de notas que usted bien señala, Presidente, son 190, en los que pretenden sustentar su pretensión los impugnantes, primero tiene que ver con la selección que ellos identifiquen, para hacer un ejercicio completo y evidenciar que exista inequidad en la contienda, necesariamente se debió de haber hecho el análisis global del medio de comunicación del que aducen, su imagen fue descalificada, o fue menos expuesta.

Segundo, que me parece también un tema muy importante que se aborda en la propuesta que usted nos presenta, Presidente, que es lo relativo a que no hay quejas.

O sea, si los partidos políticos y concretamente el partido político que se duele de esta afectación observó durante el transcurso de la campaña, durante el transcurso del proceso electoral, esta diferencia y esta inequidad y este trato diferenciado que aducen en la demanda, pues debieron de haber presentado las quejas correspondientes respecto a los medios de comunicación. ¿Por qué?

Porque le están pidiendo a esta instancia que califique el contenido de estas notas periodísticas.

Cuando tiene que ver con un ejercicio legítimo de libertad de expresión y la calificación, por supuesto que se puede hacer, pero se puede hacer en la instancia administrativa y son elementos que nosotros hubiéramos valorado en este momento.

Sin embargo, usted, Presidente, hace un análisis completo en el que aun así realiza un esfuerzo para poder valorar que no haya un ejercicio de abuso de la libertad de expresión, por ejemplo como si hubiera pedido voto o que se hubiera denostado a una institución o descalificado a uno de los actores políticos, cosa que en mi opinión, de manera oportuna se debió haber hecho a través de la instancia administrativa, que es presentar las quejas correspondientes.

Que si hay antecedente que el propio partido político impugnante, por ejemplo respecto a propaganda que se pegó o que portaban autotransportes, sí presentó las quejas correspondientes; entonces, bueno, yo creo que está en condición de hacerlo para poder fortalecer la impugnación que nos presenta en este momento.

Otra parte, el universo, como usted lo señaló, Presidente, es un universo que puede ser inclusive hasta sesgado, porque es la selección de elementos que ellos opinan que les causan afectación.

Y ahí yo quisiera detenerme en un tema central que se aborda muy bien en el proyecto, que es la libertad de expresión.

Si bien, la libertad de expresión en el debate público tiene límites, los límites están expresamente previstos en la Constitución y en la Ley correspondiente, que tiene que ver con lo que hace un momento usted señaló y yo retomo: no hay un ejercicio donde se solicite de manera indebida el voto o la aceptación por parte de la ciudadanía a determinada fuerza política.

Aún en ese supuesto tampoco se presentó la queja correspondiente. Por otra parte, tampoco se advierte una descalificación o se advierte un sobreposicionamiento, pero más que eso, Presidente, Magistrado Sánchez Macías, en las discusiones que tuvimos sobre este asunto converge el espíritu sobre la naturaleza y la libertad de expresión.

Si bien es posible que se desequilibre una contienda a través de estos mecanismos o estos medios que tiene el estado para los medios de comunicación, estos recursos que el estado ofrece.

También es cierto que en el debate político-electoral existe un amplio desarrollo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Sala Superior del Tribunal Electoral y por esta propia Sala donde se ha retomado el parámetro de que la libertad de expresión en el ámbito político-electoral se maximiza, es decir, bajo

tres criterios que la Sala Superior ha denominado en el que converge la democracia; que vale la pena señalar que son retomados también de ejercicios sobre libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tolerancia, apertura y pluralismo.

¿Esto qué implica? Que aquellos que son actores políticos, candidatos, partidos políticos, inclusive, gobernantes, pues sean sujetos al escrutinio público, y al escrutinio público severo, cáustico, incómodo, puede no ser una crítica cómoda, pero la ciudadana tiene derecho hacerla. Y en el ejercicio periodístico converge un elemento más, que usted también señaló muy bien, Presidente, que es la opinión.

La nota periodística esencialmente forma parte del debate público, del debate deliberativo y concretamente de la opinión del posicionamiento de quien la escribe. Y ahí la Corte Interamericana y la Corte Suprema de nuestro país y nuestro Tribunal han recogido un criterio que también está presente en el proyecto, que es justamente que esto está exento del canon de veracidad, forma parte del debate deliberativo, eso quiere decir tolerancia, puede ser que no me guste lo que me dicen, pero tiene derecho a decirlo.

Apertura, puede ser que no compartamos el punto de vista, pero estas ideas que son distintas a las que yo promulgo han hecho posible el cambio del mundo, y la tolerancia, tolerancia, apertura y pluralismo. Puede ser que no estemos de acuerdo en lo que se piensa, pero tiene derecho a expresarlo.

Entonces a partir de estos elementos es que yo quiero externarle mi reconocimiento y trabajo que se formula en el proyecto, que reconozco que es un tema sensible sobre la renovación de los poderes, concretamente aquí del ayuntamiento del estado de Quintana Roo, Benito Juárez, que es uno de los más importantes, que entendemos que el planteamiento que formula el impugnante tiene un argumento jurídico, pero que también nosotros estamos estableciendo que dentro de este parámetro hay diferentes deferencias sustanciales cuando ha prosperado esta causa de nulidad por desequilibrio en la contienda y que somete al canon de la jurisdicción el ejercicio de los medios de comunicación, concretamente el ejercicio periodístico, pues también lo somete a un canon más amplio, que es el canon de la maximización de la libertad de expresión en debate público.

Ese es mi comentario y por esas razones yo estoy por la afirmativa del proyecto que usted circula, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 188, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario José Antonio Troncoso Ávila, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Primeramente doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 172, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo, correspondiente al juicio ciudadano 655, interpuesto por Francisco Ernesto Gracias Muñoz, ambos de este año, mediante los que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar al propio Francisco Ernesto Gracias Muñoz, como inelegible para ocupar el cargo de regidor por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, de la mencionada entidad federativa.

Dado que existe conexidad en la causa, y se controvierte la misma resolución, aunado a que hay identidad en los agravios expuestos por los actores, en primer término, se propone decretar la acumulación del juicio ciudadano al diverso juicio

de revisión constitucional, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

En el presente asunto, se propone declarar infundados los agravios expresados por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración, la determinación de la autoridad responsable, se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, como se explica en el proyecto, de autos se advierte que pesa sobre el ciudadano en mención, una resolución de inhabilitación dictada el 20 de mayo de 2008, misma que se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos legales, toda vez que conforme a la legislación local aplicable, ésta no fue controvertida.

De ahí que si el candidato postulado se encuentra inhabilitado por el propio ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, para desempeñar cargos públicos, ello le impide acceder al cargo de regidor en ese mismo municipio.

Por tanto, si la autoridad responsable sustentó su determinación en la existencia de la mencionada resolución, así como en el estado procesal que guarda la misma, esto es su declaración de firmeza decretada el 8 de septiembre de 2008, lo cual constató por virtud de las facultades potestativas que la ley electoral local le confiere, se concluye que no existe vulneración alguna a los derechos de los enjuiciantes, por lo que se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 189 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó el acuerdo al Instituto Electoral de esa entidad, relativo a la sustitución de integrantes de la planilla de candidatos a ediles en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, postulada por el citado instituto político.

En razón a los agravios, el enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral Local indebidamente revocó la designación hecha a favor de Adrián Orlando Peraza González como regidor suplente por el Partido Movimiento Ciudadano, porque el razonamiento para revocar la sustitución tuvo como premisa que la firma de Francisco Talles Chi contenida en su escrito de renuncia no era de la autoría, además que sustentó su determinación en una prueba pericial grafoscópica, la cual no debió ordenarse y mucho menos darle valor probatorio pleno, porque pasó por alto las contradicciones y deficiencias propias del dictamen; por lo cual la aludida probanza no podía tener el alcance otorgado, aunado a que la mencionada prueba se obtuvo de manera unilateral por parte de la responsable en contraposición al principio de contradicción que debe observarse para su ofrecimiento y desahogo.

Por otra parte, el inconforme estima contrario a derecho que se haya ordenado a ejecutar la sentencia sin que ésta haya causado ejecutoria, provocando la sustitución de la asignación de la regiduría correspondiente.

En el proyecto se consideran infundados los agravios expresados por el actor dado que parte de una premisa incorrecta al estimar indebido que la prueba pericial se haya ordenado como diligencia para mejor proveer y pretender que su desahogo se ajuste a los criterios relativos a las pruebas ofrecidas por las partes.

En el caso pierde de vista que el desahogo de la aludida probanza está sujeta a características especiales distintas a las que rigen a la prueba pericial comúnmente contemplada en los diversos códigos procesales; de ahí que contrario a su aseveración la actuación de la responsable se estima ajustada a Derecho.

Por lo que respecta al argumento en el cual el actor sostiene que la responsable valoró indebidamente la prueba pericial grafoscópica en razón de que le dio pleno valor probatorio a dicho dictamen, no obstante, que éste era deficiente e incluso contenía contradicciones, igualmente se estima infundado.

Ya que contrariamente a tal afirmación esta Sala comparte la valoración otorgada a dicho medio de convicción toda vez que de él se advierte que el perito determinó que no existía similitud morfológica y general entre las firmas estampadas por Francisco Talles Chi y la contenida en el documento de renuncia, por lo que concluyó que ésta última no fue puesta por el ciudadano en mención.

Finalmente, en cuanto al señalamiento relativo a que responsable no debió girar inmediatamente los oficios a fin de dar cumplimiento a la sentencia toda vez que ésta no había causado estado y, por tanto, no podía ejecutarse, se propone considerarlo infundado, ya que como se analiza en el proyecto el legislador estableció que en materia electoral los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos, lo cual atiende a la naturaleza de la materia que nos ocupa.

Con base en lo anterior y al haber resultado infundados los planteamientos formulados por el partido político actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Le pedí el uso de la voz, Presidente, para que me hiciera favor de dar la oportunidad de compartir con ustedes, cuáles son las razones por las que les presenté estos proyectos a consideración del Pleno.

En primer lugar, quisiera cambiar un poco el orden la cuenta por lo siguiente:

Los tres proyectos que se resuelven o que presento en este momento para su resolución, guardan una vinculación de hechos y una vinculación en relación con la propuesta de resolver.

Pido, en primer término, hacer referencia al JRC189/2013.

En este asunto converge una particularidad de entrada, que tiene que ver con una solicitud de sustitución de candidatos, pero el primer momento que nos detuvimos en análisis, en las discusiones que tuvimos al interior para resolver este proyecto, para presentar la propuesta, tiene que ver con un requisito de procedencia.

Dentro del juicio de revisión constitucional electoral, que es un juicio de estricto derecho, tiene que ser posible y factible la reparación material y jurídicamente de la violación impugnada.

Aquí tenemos que el actor es el Partido Movimiento Ciudadano que está inconforme con una determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de una sustitución de un candidato suplente.

El Partido Movimiento Ciudadano en ejercicio de su potestad, solicita la sustitución del candidato suplente por las razones que él estima conducentes en una fecha particular, es decir, el 5 de julio.

Esto se acuerda de manera extraordinaria el día 6 de julio, es decir, unas horas antes del día de la jornada electoral.

Dicho acuerdo merece la pena, por cuestión cronológica de señalar, que fue publicado hasta agosto, es decir, una actuación que celebró el Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la solicitud de sustitución del candidato el 5 de julio acordada por el Consejo General del Instituto el día 6, fue publicado hasta el día 7 de agosto de ese año, es decir, un mes posterior a la actuación.

El propio artículo 62 de la Ley Electoral correspondiente, establece que para que estos actos vinculen a los terceros, pues bastará con la publicación del mismo.

Entonces, tenemos aquí un tema particular. Pareciera que los actos convergen en hechos que tuvieron verificativo antes de la jornada, pero la razón sustancial por la que el suscrito les propone que resolvamos el fondo del asunto, es porque el Tribunal electoral modifica con su sentencia un acuerdo de asignación de candidatos que fue celebrado el 17 de julio, es decir, en fecha posterior a la jornada electoral y dentro de la etapa de resultados.

A partir de este último acto que modifica una actuación en la etapa de resultados, es que estimamos que es posible la reparación solicitada y se entra al análisis del fondo del asunto.

La particularidad que pretendo señalar con este proyecto y con esta primera participación, es que existen actos que se encuentran dentro de un límite particular del acceso a la jurisdicción.

Lo ordinario es que aquellos actos que tienen verificativo en etapa previa a la jornada, atento al principio de definitividad, una vez transcurrida esta etapa, pues quedarían imposibles de acceso a la jurisdicción por ser irreparables.

Sin embargo, también uno de los grandes postulados que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal y nosotros hemos tratado de reflejar en nuestras sentencias es que el acceso a la tutela judicial efectiva se tiene que maximizar cuando exista la posibilidad de ello, sobre todo cuando existe un estado de indefensión sobre la persona que sería sujeta de esta determinación, que en el caso particular observamos que el día 5 se solicita, el día 6 se acuerda, unas antes de la jornada, el día 7 de julio se lleva a la jornada, la persona aparece en la boleta, es votada, hay un ejercicio ciudadano respaldando la participación política de una persona en términos de asignación, le corresponde un espacio por RP. Lo que tenemos es que hay una sustitución y que esta sustitución es controvertida y que esta modificación del Tribunal Electoral de Quintana Roo se realiza dentro de la última etapa de proceso, que es la de asignación y de resultados. Es por ello que nosotros resolvemos el fondo del asunto.

Aquí al final ya en fondo lo que se controvierte de manera total es que hubo exceso en el ejercicio de las facultades del Tribunal Electoral Local por haber ordenado que se realizara una pericial respecto de la renuncia o de las causas de sustitución, hay una renuncia de un candidato.

El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo optó por realizar una diligencia para mejor proveer, que ya sobra decir que la Sala Superior y esta Sala Regional han señalado de manera reitera que forman parte del ejercicio potestativo de las facultades de juzgador, que tienen como límite, pues sí, por supuesto, un límite del equilibrio procesal cuando no se justifica su utilización.

En el caso particular esta Sala Regional ha señalado que con la propia negativa de la manifestación del ciudadano de que renunció al cargo es suficiente para tener por satisfecho su afirmación respecto de la afectación a un derecho político-electoral.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo estimó conveniente verificarlo aún teniendo la manifestación del ciudadano, someterlo a la verificación de un perito, cosa que tampoco es reprochable, porque haciendo una revisión del tratamiento que sobre

este particular dan las salas regionales, pues encontramos las dos posturas; unas posturas que sí exigen que se realice una pericial grafoscópica y otras que solamente con la negativa del ciudadano para la afectación a sus derechos es suficiente.

A partir de esto es que en el fondo no estimamos que hubo un exceso respecto del ejercicio de la facultad del Tribunal y que, inclusive, esto le dio la posibilidad de establecer que hubo una alteración de rúbricas y dieron vista a la instancia administrativa correspondiente para que investigue lo que en derecho corresponda respecto de estos actos. Cosa que también me parece que es importante para efecto de inhibir este tipo de conductas que tratan de aprovechar en algún momento crucial el cierre de una etapa para la definitividad y queden exentos de tutela.

Entonces a partir de esas razones es por las que se presenta esta propuesta, Presidente, Magistrado Sánchez Macías, por lo que hace al 189.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

¿Algún comentario en razón con el 189?

Si me lo permiten, compañeros Magistrados, yo sí quiero comentar que éste es un asunto de particular trascendencia jurídica y, sobre todo, en materia de potencialización de los derechos humanos.

Definitivamente la tendencia ha sido que una vez agotada una etapa del proceso electoral, atendiendo al proceso de definitividad, ya no pueden ser revisados esos actos, usted lo ha señalado debidamente.

Sin embargo, hay casos como éste, o pueden darse casos como éste en donde como siempre se ha dicho que en esta materia la realidad supera con creces la imaginación de todo legislador, pues se presentan situaciones muy particulares, que sin duda alguna, pues generan gran riqueza interpretativa y gran riqueza en las decisiones de los propios órganos jurisdiccionales electorales.

No quiero abundar en lo que usted ya muy claramente y con toda precisión señaló, Magistrado, yo simplemente quiero dejar claras las razones por las que es mi convicción también, votar a favor de este proyecto.

Ya viéndolo desde los hechos, este es un ciudadano que fue postulado por su partido político, aparecía en la lista de candidatos a la fórmula del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

Desconocemos porque no existen constancias si él estuvo enterado o fue notificado de la decisión de su partido, de sustituirlo, no existe el partido político en ningún momento formuló, no hay constancia en el expediente en donde se pueda

advertir precisamente que hay un aviso, por lo menos al candidato, para decirle que iba a ser retirada, que iba a ser sustituido.

La solicitud de sustitución se presenta el 5 de julio y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina esta sustitución, aprueba la sustitución el día 6 siguiente. Estamos hablando que el Instituto se encuentra ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y el ciudadano radica, pues según la elección, al final de cuentas en la que él participa, es el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

No tenemos constancia tampoco en el expediente, de que se haya notificado previamente a la determinación del Consejo de que se le haya dado alguna oportunidad al actor de defenderse, si hay una sustitución por renuncia, pues no hay tampoco algún interés por parte del Órgano Electoral de requerirlo para que manifieste si efectivamente reconoce o no reconoce esa renuncia; no hubo el tiempo también tan corto, pero el hecho es que no tenemos constancia que se haya enterado, le hayan dado oportunidad de manifestar alguna circunstancia respecto de esta sustitución.

Esto, en términos generales, a mí me hace pensar que el día 6 de julio este ciudadano pues simple y sencillamente se fue a dormir con la idea de que él seguía siendo el candidato.

Al día siguiente, el día de la jornada electoral, tampoco hay una constancia de que se haya notificado, al menos en las casillas del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, que se haya notificado que había existido esta sustitución. Y sin embargo, el ciudadano, pues él aparecía en las boletas, no hay una constancia de que se haya notificado un cambio y definitivamente tampoco en las casillas se hizo la aclaración, como eventualmente en algún momento dado la autoridad pudo haber previsto esta circunstancia, dado que hubieron sustitución de candidatos, no se hizo la aclaración de esta situación.

Yo quiero seguir en la idea, al extremo de los hechos, que el ciudadano despertó el día de la jornada electoral, fue a votar, aparecía en las boletas, no había ningún aviso de que él había sido sustituido, y llega el momento en el que se lleva a cabo la sesión, algo que usted comenta antes de esto, algo que usted comenta y que es fundamental, el acuerdo de sustitución de candidaturas no se publicó de inmediato, sino fue hasta el mes de agosto cuando se hizo del conocimiento público que se había sustituido el actor.

Lo cual también en esta circunstancia nos lleva a considerar que el día previsto para la asignación de regidores de representación proporcional, pues este ciudadano estaba en la inteligencia de que iba a recibir una constancia de asignación al no haber otro elemento que nos hiciera pensar lo contrario, y cuál va siendo la novedad, que no le entregan en la constancia, sino al ciudadano por el cual lo sustituyeron. Momento a partir del cual él presenta su impugnación.

Esto es importante, porque dados los elementos que hay en el expediente y dado lo que se ha venido manejando desde la instancia local, pues no tenemos constancias de que él hubiera estado enterado antes de este momento de esta sustitución.

Por lo tanto, si bien es cierto que él impugna el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional, pero su causa de pedir radica en el hecho de que él indebidamente fue sustituido.

Una situación que a todas luces y si siguiéramos los cánones que marcan la norma, pues simple y sencillamente podemos pensar que ya se actualizó el principio de definitividad y que por lo tanto ya no hay la posibilidad de que lo pueda conocer.

No obstante ello, también tenemos muchos elementos que nos permiten llegar a la convicción de que él no estaba enterado, de que no hubo un acto por parte de ninguna autoridad ni de su partido político que permitieran tener por lo menos de manera indiciaria suponer que él ya tenía conocimiento de esto antes de la jornada electoral; lo cual nos llevara a una conclusión, estoy seguro, completamente distinta.

Sin embargo, el hecho de que hasta el día en que se llevó a cabo la asignación él tuvo conocimiento y no hay una constancia en contra, sí es un punto que nos permite a nosotros en cumplimiento al Artículo 1º Constitucional potenciar al máximo el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado y, por lo tanto, sí es un aspecto importante el que nosotros en este momento estemos resolviendo cuestiones, que si bien son propias de una etapa previa, pero también los hechos nos llevan a la convicción de que no hubo un momento, no tuvo oportunidad del actor de hacerlo valer oportunamente antes de la jornada electoral.

Esas son las razones por las que yo comparto plenamente, como adelanté, es un asunto de particular trascendencia en materia de potencialización de los derechos en materia ante la duda a resolver a favor, en este caso del ciudadano.

Y yo considero que aquí precisamente con esta sentencia se está garantizando esto.

El Tribunal Electoral Local hace su trabajo, como bien lo señala usted en cuanto a no cerrarle la puerta a este ciudadano, porque también pudo haber tomado esta decisión de simplemente decir: "Ya no estamos en momento para imponer estas cuestiones", también lo abordó.

Comparto también ya en el fondo del asunto las consideraciones del proyecto, bastaba con que hubiera una manifestación, en este caso del ciudadano, que dijera: "Yo nunca renuncié", pues para que se diera por satisfecha esta pretensión.

De cualquier manera, éstas son las razones por las que adelanto, yo votaré también a favor del presente proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Perdón, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: El último tema, y seré muy sintético, tiene que ver con el JRC172/2013 y el JDC655/2013 acumulados que se encuentran estrechamente vinculados con lo que se resuelve.

Pero hay una razón que hace que separemos el análisis de fondo de ambos, porque en el JRC172 y en el JDC155, lo que se analiza es la pretensión del candidato propietario y lo que se resolvió en el JRC189 es del suplente.

Entonces, bueno, no guarda estrechamente una conexidad y por eso es que se resuelven por separado.

Aquí en síntesis, en el 172JRC y en el 655JDC, se acumulan las pretensiones, tanto del partido político actor, que en este caso es el Partido Movimiento Ciudadano y Francisco Ernesto Gracias Muñoz, candidato propietario igualmente en Felipe Carrillo Puerto para la regiduría por asignación de representación proporcional.

En síntesis, la problemática que se presenta aquí es fácil de resumir, pero en opinión del suscrito representó un dilema al resolver.

¿Cuál es la dinámica? Hay una persona que en este caso es el ciudadano Francisco Ernesto Gracias Muñoz, que al haber participado en distintos ámbitos de su vida pública, dentro del propio municipio de Felipe Carrillo Puerto, él recibe una sanción, es sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se determina el final del mismo que debe de ser inhabilitado por 15 años del servicio público. Esto fue en 2008.

Ahora, el proceso electoral inicia en 2013, él justamente inicia el 16 de marzo, el día 13 de marzo justamente dicho ciudadano presenta un incidente para dejar sin efecto lo actuado, es decir, una nulidad de actuación sobre el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión.

¿Cuál es la temática central? Que dicho ciudadano fue registrado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, es votado el día de la jornada electoral, y antes de la asignación, bueno, se asigna y después de esto es que el Partido de la Revolución Democrática, controvierte su ilegitimidad, porque establece y se exhibe un elemento que es copia de la sanción administrativa correspondiente.

Aquí es donde se finca la litis del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vale la pena señalar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo con estos elementos lo que hace es requerir a la autoridad administrativa correspondiente, que es a la contraloría del referido ayuntamiento, verifica en el portal de internet de servidores públicos sancionados, establece que efectivamente dicho ciudadano cuenta con una sanción administrativa firme porque se exhibe el acuerdo donde causó ejecutoria, dado que no se presentaron medios de impugnación al respecto, y a partir de esto es que el Tribunal Local establece que efectivamente esta persona no cuenta con los requisitos para ejercer el cargo al que se le había dado el registro, y entonces hace la modificación correspondiente.

Sin embargo, el actor, esto fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática. En esta instancia acude el Partido Movimiento Ciudadano y el propio ciudadano Francisco Ernesto Gracias Muñoz para establecer que en opinión de él y del partido que lo propone sí cuenta con los requisitos para ocupar dicho encargo.

Y aquí es donde se finca la litis en esta instancia federal, ¿cuál es el planteamiento? Esencialmente presunción de inocencia. Y ahí es donde yo me encontré en un dilema, porque soy un convencido de la potencialización y maximización de los derechos fundamentales, al igual que ustedes, Magistrados, en la temática sobre la presunción de inocencia tenemos antecedentes muy claros, como el caso Orozco de Aguascalientes que fue restituido en sus derechos, el propio Quintana Roo, el caso Greg, que contrario a lo que sucedió en Aguascalientes no pudo ser restituido porque estaban suspendidos sus derechos políticos por un delito que no permitía gozar de la libertad bajo caución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho un desarrollo también muy importante al respecto, inclusive, confirmando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha hecho al respecto.

Entonces el argumento central del actor es, “oye, yo no tuve conocimiento de lo actuado en ese procedimiento disciplinario y, en consecuencia, se me está afectando un derecho sustancial para ocupar un cargo, que es un derecho político-electoral de carácter humano”.

¿Qué diría el desarrollo de los derechos fundamentales de manera general? Efectivamente, demuestra que el 13 de marzo controvierte una determinación donde afectan su esfera jurídica por una inhabilitación.

Pero me llama la atención algo que se discutió también en el antepeno, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel, que efectivamente llama la atención que el Tribunal Electoral de Quintana Roo cuando resuelve esta temática en ningún momento tiene a la vista este elemento de 13 de marzo, es decir, el Tribunal cuando resuelve, resuelve con un documento, copia certificada donde se establece que esta determinación administrativa había causado ejecutoria, el actor no comparece en la instancia local, el partido político y él vienen a esta instancia federal y exhibe el actor concretamente esta documental donde dice: “Oye, está

controvertido, no ha causado ejecutoria”. Es decir, gozo de la presunción de inocencia que se encuentra reconocida en el Artículo 20 de la Constitución y también en diferentes instrumentos de carácter internacional que nos sujetan a observarlo.

Sin embargo, de la revisión de las documentales que obran en el sumario, se advierte que el propio actor reconoce, porque después presenta en vía de pruebas supervenientes amparos que promueve respecto de esta determinación y él manifiesta que sí tuvo conocimiento de la instauración de estos procedimientos administrativos y que él señaló un domicilio y que en ese domicilio fue donde no le notificaron los términos que le había planteado.

A partir de estos elementos es que llego a la convicción de que si bien los derechos fundamentales tienen que maximizarse, también están sujetos a límites racionales y objetivos. Una determinación de 2008, donde él tenía conocimiento de que era sujeto a un procedimiento disciplinario, la deja que cause ejecutoria no la controvierte y ahora en 2013 empieza a controvertirla a través de un incidente, que vale la pena señalar que es un mecanismo extraordinario, no es un medio de impugnación; la sentencia está firme, y la presunción de inocencia llega justamente hasta en tanto no exista sentencia firme, seguida con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual en la especie se advierte.

Entonces, a partir de esos elementos es que llegué a la conclusión y es la propuesta que les formulo a ustedes, y debo de señalar que se encuentra con los comentarios que ustedes oportunamente me hicieron para que realizáramos un requerimiento más y pudiéramos establecer la consecuencia de este asunto.

Esa es la razón del proyecto que se presenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, ahora sí le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 172 y su acumulado, así como el 189, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 172 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales 655, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 172.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se amonesta al Presidente Municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 189, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 190 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de José María Morelos, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del partido enjuiciante, es revocar la resolución controvertida y que esta Sala Regional decrete la nulidad de la elección mencionada.

Su causa de pedir radica en que el Tribunal Local analizó sus planteamientos y sus medios de convicción de forma aislada, con lo cual le restó fuerza a sus

afirmaciones, además de que en algunos casos ni siquiera tomó en cuenta todo el caudal probatorio.

Se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

Los agravios relacionados con la falta de condiciones de los lugares donde se instalaron las casillas, la omisión de realizar un segundo simulacro del día de la jornada electoral, el indebido análisis de las pruebas para demostrar las diferencias en los encartes y el indebido recuento de votos en tres casillas se consideran inoperantes; porque aún y cuando en todos estos tópicos le asiste la razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal Local realizó un incorrecto análisis del caudal probatorio. Del estudio realizado por esta Sala Regional se llega a la conclusión de que dichas irregularidades no trascienden al resultado de la elección.

En lo que toca a los motivos de disenso relacionados con el indebido manejo de programas de resultados electorales preliminares y el proselitismo alusivo al Gobernador del estado y el Presidente de la República se consideran inoperantes, porque como se razona en el proyecto las pruebas aportadas no son idóneas para acreditar los extremos pretendidos al tratarse de pruebas técnicas, las cuales debido al avance tecnológico son susceptibles de manipulación.

El agravio relativo a que el eslogan del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional utiliza elementos que lo identifican con el utilizado por el gobierno del estado, es inoperante, porque como se detalla en el proyecto, aún cuando se acreditara tal circunstancia ello no implica la trasgresión a los principios aducidos por el enjuiciante, ya que esta actuación está amparada bajo el derecho de la libre expresión, máxime que se trata de esa garantía en el contexto político.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la violencia y coacción para obtener el voto, permitir votar a personas sin credencial de elector e impedir a votar a los ciudadanos se consideran inoperantes, porque como se explica en el proyecto el partido actor no combate de manera frontal las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable en la resolución controvertida.

Finalmente, en cuanto a los motivos de disenso relacionadas con la admisión del Consejo Municipal de resolver tres quejas interpuestas antes de la jornada electoral, se considera inoperante respecto de dos procedimientos y parcialmente fundado en cuanto a uno.

No obstante lo anterior, como se razona en el proyecto, las irregularidades acreditadas no son de la trascendencia suficiente para que el actor alcance su pretensión de nulidad de la elección, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 190 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 190 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Compañeros Magistrados, antes de concluir la presente sesión pública, me permito externar que con esta resolución, con las resoluciones que hemos emitido el día de hoy y con esta última que acabamos de aprobar, estamos resolviendo la totalidad de las impugnaciones que con motivo de la elección, del proceso electoral que se realiza en el estado de Quintana Roo, fueron presentadas ante esta Sala Regional.

En este caso, nosotros oportunamente, en tiempo y forma, estamos resolviendo aquellos planteamientos que nos formularon los partidos políticos, respecto de aquellas elecciones que eventualmente fueron impugnadas y lo único que resta, eventualmente es si se llega a presentar algún recurso de reconsideración, pues que le corresponderá a la Sala Superior el entrar en conocimiento de estas impugnaciones.

Por lo pronto, esta Sala Regional ha cumplido en tiempo y forma con la resolución de aquellas controversias y por lo tanto, a partir de este momento, pues nosotros ya podríamos considerar que el proceso electoral respecto de lo que corresponde a nosotros por lo que hace al estado de Quintana Roo, pues ha quedado concluido.

Esto lo quería comentar y pues es precisamente un paso más que da la Sala Regional, en la solución de los conflictos que se han planteado, y respecto de la elección del estado de Quintana Roo, pues hemos avanzado en este sentido.

Por lo demás, pues nos corresponde continuar con lo que es el estado de Veracruz y el estado de Oaxaca, pero bueno, no quería dejar pasar la oportunidad para hacer este comentario.

Si no hay alguna otra intervención, entonces, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 10 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buen día todos.

- - -o0o- - -